

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.
San José de Cúcuta, julio dieciocho de dos mil veintidós

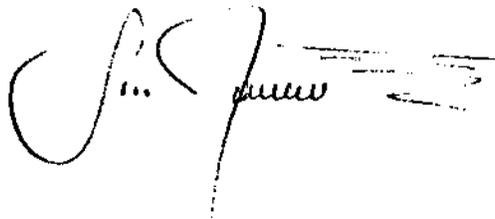
Auto de trámite- Aprueba avalúo catastral
Hipotecario 540013103001 2017 00324 00
Demandante BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado- EDGAR AYALA CEBALLOS.

Encontrándose al despacho el presente proceso, teniendo en cuenta que se surtió en debida forma el traslado del avalúo catastral del bien inmueble objeto de esta acción, a la parte demandada, y nunca efectuó manifestación alguna, habida cuenta que este resulta ser el idóneo para este fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 444 del Código General del Proceso, **el despacho le imparte su aprobación.**

En consecuencia téngase en cuenta que, para todos los efectos del presente proceso y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso, el avalúo del bien inmueble objeto de esta acción, **queda en la suma de \$174.666.000,00.**

De la misma manera, corrido como fue el traslado de la liquidación actualizada por la parte demandante, no habiendo sido materia de objeción alguna y como quiera que se encuentra elaborada en debida forma, **el despacho le imparte su aprobación.**

Notifíquese y cúmplase,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 18 JUL 2022 8:00: A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO .

San José de Cúcuta, julio dieciocho de dos mil veintidos.

Trámite- Ordena remitir el expediente físico al liquidador.

Ejecutivo – 540013153001 2018 00142 00

Demandante- TRAUMA IMPLANTES S.A.S.

Demandado- COOMEVA EPS

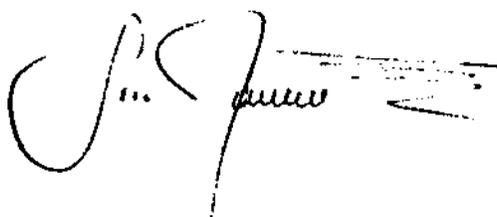
Encontrándose al despacho el presente proceso, teniendo en cuenta las razones expuestas por el señor apoderado general de COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, se considera viable acceder a su solicitud.

En consecuencia, procédase al envío del expediente físico y original a la dirección indicada por el señor apoderado general de la entidad en liquidación, para que haga parte del proceso concursal allí adelantado.

No obstante, lo anterior, se deja claro que el presente proceso ya cuenta con sentencia debidamente ejecutoriada.

Déjense las constancias respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,

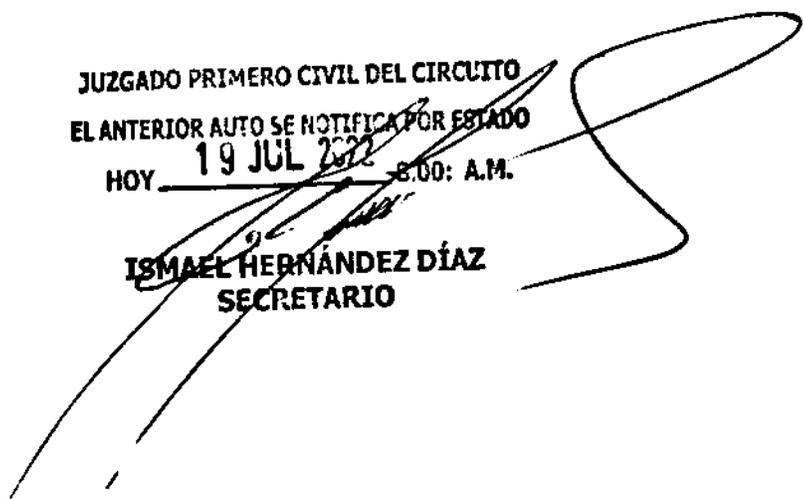


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 19 JUL 2022 8:00: A.M.

IHD



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, julio dieciocho de dos mil veintidós

Auto interlocutorio- Resuelve solicitud de aclaración

Pertenencia **540013153001 2018 00266 00**

Demandante- **ALVARO MENESES CASTRO**

Demandado- **JOHAN ALEXANDER CASTRILLO PIFANO Y OTROS .**

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver sobre la solicitud de la mandataria judicial de la parte demandante, en el sentido de que se aclare la sentencia proferida el 7 de diciembre de 2021, notificada por estrados y, de la cual no tuvo conocimiento hasta el 30 de marzo del presente año y, que por ende, se da por notificada, luego de que el 29 de marzo hogaño el despacho le enviara la providencia referida.

Manifiesta que el suscrito deja constancia en la audiencia de que, a pesar de haberse remitido el link de invitación a la vista pública a los correos electrónicos registrados a nombre de la mandataria judicial de la parte actora DRA. BEATRIZ ESPERANZA ANDRADE DE CALLAMAND, solicita se le aclare a cuál correo fue enviado el link, la hora y el día.

Sostiene, que así mismo, se hace mención que: “de conformidad con lo dispuesto en el auto del pasado 8 del mes de agosto vigente haciendo referencia al año 2021”, pero que una vez revisados los estados electrónicos los cuales se adjuntan al presente memorial, estados para el mes de agosto del 2021 tienen consecutivo desde el 052 hasta el 067 y en ningún momento aparece publicado por estado electrónico un auto que se ajuste a lo preceptuado al artículo 295 del CGP., notificaciones por estado. Solicita se le señale la fecha y día de la publicación del auto en el cual se reprogramó la audiencia celebrada el 7 de diciembre del 2021, toda vez que el mismo no aparece publicado.

Aduce, además que, en la sentencia se hace referencia; “según proveído de fecha 17 de marzo decreto la práctica de pruebas, pero en ningún momento se ha proferido las citaciones al respecto para los testimonios. Solicita por eso se le aclaren todos estos aspectos, toda vez que según el artículo 285 del C.G.P. la sentencia podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

Al efecto, sería del caso proceder a lo pedido, si no fuera por lo siguiente:

1.- Sea lo primero advertir que la memorialista hace referencia a algunos aspectos o expresiones de este servidor en la audiencia celebrada el día 7 de diciembre de 2021, pero, que no hacen parte en sí de la sentencia, como es el caso de que se dijo que: a pesar de habersele enviado el link de invitación a la audiencia no compareció, así como cuando se refiere en el encabezado del acta del 7 de diciembre de 2021, al decir: “de acuerdo con lo dispuesto en auto del pasado ocho (8) del mes de agosto vigente, el despacho se constituyó en audiencia pública...”

Frente a estos aspectos en primer lugar, al no ser parte de la sentencia proferida en la audiencia, no es aplicable la aclaración a que se refiere el artículo 285 del Código General del Proceso, en la medida en que, aunque sí se mencionan en la audiencia, debemos recordar que esta contempla todos los escaños procesales previstos en los artículos 372 y 373 del Ordenamiento General procesal, independientes unos de otros.

Ahora bien, en mera gracia de discusión y para satisfacer la inquietud planteada por la memorialista, se le hace saber que, efectivamente el link para su conexión a la audiencia sí le fue enviado a su correo electrónico notificacionesjudicialescal@gmail.com, el 07 de diciembre de 2021, tal como obra al folio 168 del expediente. Así mismo, en cuanto a lo expresado en el encabezado del acta de la audiencia (folios 170) , en el sentido de que se dijo:

“de acuerdo a lo dispuesto en auto del pasado ocho (8) de agosto vigente...”, obedeció a un lapsus del suscrito al referirse al mes de agosto, siendo correcto el 8 del mes de septiembre, fecha a la cual se refería este servidor, en la cual se profirió el auto señalando la nueva fecha (7 de diciembre de 2021 a las 9:00 a.m.) para la evacuación de la audiencia; lapsus que nada tiene que ver con la sentencia y que en nada influye en ella, ni en la audiencia realizada; aunado a ello, se le hace saber que dicho auto fue proferido en audiencia y por ende fue notificado en estrados; de suerte que, por obvias razones no fue publicado en los estados electrónicos.

En cuanto a que no obran las citaciones de los testigos para la audiencia, se le hace saber a la profesional del derecho, que debemos recordar que nos encontramos bajo la virtualidad y por lo tanto no se libran citaciones a direcciones físicas de los testigos, siendo deber de las partes y sus apoderados interesados en ellas, allegar al juzgado las direcciones electrónicas a efectos de remitirles el link para su conexión a la audiencia, o en su defecto procurar su comparecencia a la misma -CGP, artículo 217-, cuestión que brilla en este caso por su ausencia, pues, la parte demandante interesada en las declaraciones, de ningún modo aportó dirección electrónica de los testigos, ni cumplió con su carga procesal de procurar su conexión a la audiencia.

Finalmente y, como colofón a lo expuesto, no puede pasarse por alto que, el artículo 285 del Código General del Proceso, efectivamente otorga al juez la prerrogativa de aclarar sus decisiones de oficio o a petición de parte, cuando contengan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella y siempre que se haya solicitado dentro de la ejecutoria de la sentencia o del auto según sea el caso.

Este último presupuesto no se da, por cuanto la solicitud de aclaración de la sentencia fue presentada varios meses después de haber quedado ejecutoriado el mencionado fallo, que lo fue el mismo día en que se desarrolló la audiencia

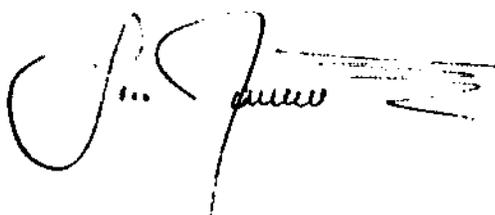
pública, esto es el 7 de diciembre de 2021, habida cuenta que fue notificado en estrados, siendo por demás reprochable el argumento de la memorialista en el sentido de que solo se enteró de ella el 29 de marzo del presente año fecha en que se le remitió a su correo, pues, iterase, se le envió el link de acceso a la audiencia el día 7 de diciembre a su correo electrónico; luego, conocía perfectamente lo que allí iba a ventilarse.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

Primero: No acceder a la aclaración de la sentencia proferida en audiencia realizada el 7 de diciembre de 2021, a cuyo cumplimiento deberá estarse por lo dicho en la parte motiva.

Segundo: Concluido como se encuentra en su totalidad el trámite del presente proceso, procédase a su archivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

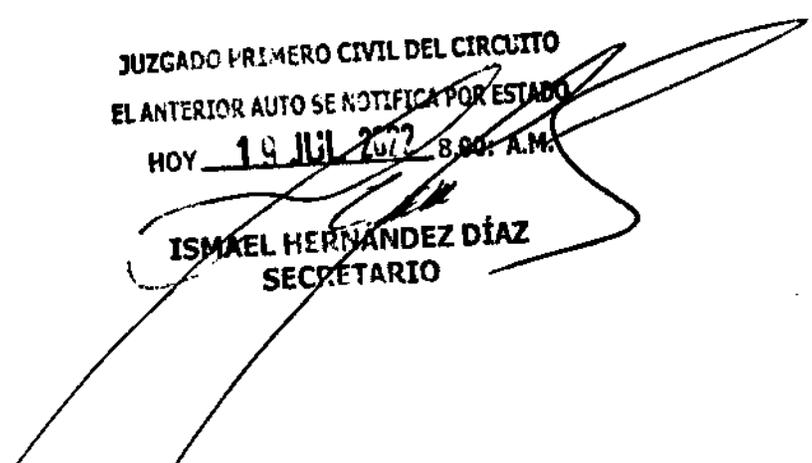


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 19 JUL 2022 8:00: A.M.



ISMAEL HERNANDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, julio dieciocho de dos mil veintidós

Auto de tramite – Resuelve sobre subrogación y cesión de crédito.

Ejecutivo - 540013153001 2019 00045 00

Demandante- BANCO DAVIVIENDA Y OTRA.

Demandado – CALZADO BURGOS S.A.S. Y OTRA

El demandante FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, en su condición de subrogatario parcial del crédito aquí cobrado, en escrito allegado a autos, manifiesta que cede el crédito que le pertenece en este proceso a la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A.

Al efecto, como quiera que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto calendado junio 30 del presente año, allegándose el certificado de existencia y representación legal del cedente, FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, y, verificado el contrato de cesión arrimado a autos, se tiene que reúne los requisitos legales, habiendo sido presentado personalmente ante autoridad competente por el cedente, a través de su representante legal, según documento allegado que así lo acredita.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la petición es viable al tenor de lo normado en el artículo 1959 del código civil, es viable su aceptación, aclarando que la notificación a la parte demandada para que surta efectos esta cesión, se surtirá por estado (art. 1960 ejusdem, teniendo en cuenta que ya se encuentra legalmente vinculada a autos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

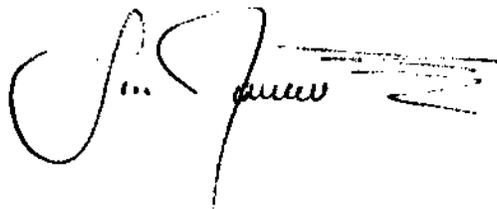
PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito demandado en la proporción que le pertenece dentro de este proceso, efectuada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, en su condición de subrogatario parcial de BANCO DAVIVIENDA a la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A. como sucesor procesal adquiere la calidad de acreedor y demandante en el presente proceso, respecto de los derechos que el correspondían a FONDO NACIONAL DEL AHORRO en virtud al pago que como garante hiciera a BANCO DAVIVIENDA por valor de \$89.532.246.

TERCERO: Téngase en cuenta que la notificación de este auto para todos sus efectos se surtirá a la parte demandada por anotación en estado por lo dicho en la parte motiva.

CUARTO: El doctor MIGUEL HUMBERTO CABRERAS URIBE, tiene personería para actuar como apoderado judicial de CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A., en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

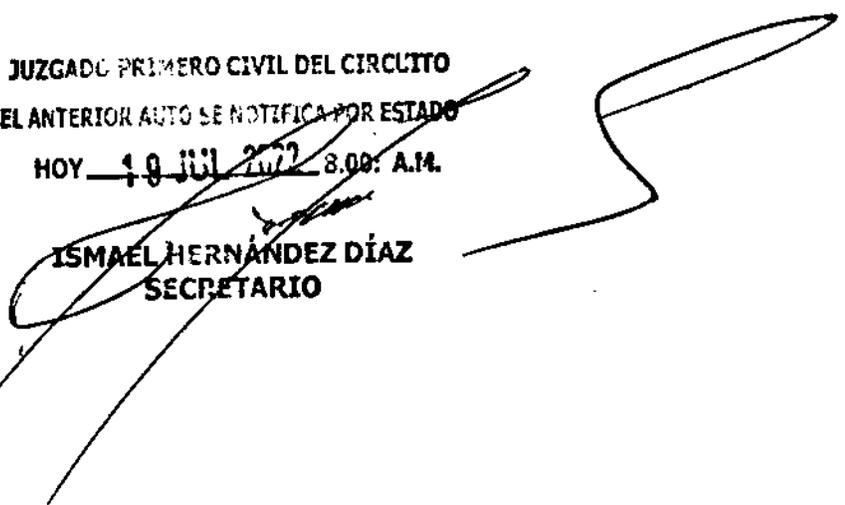


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 19 JUL 2022 8:00: A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, julio dieciocho de dos mil veintidós

Trámite- Aprueba liquidación.

Ejecutivo- 540013153001 2019 00108 00

Demandante- JORGE ELIECER LEAL CASTRO.

Demandado- YESID SANCHEZ CAMACHO.

Encontrándose al despacho el presente proceso, habida cuenta que la parte demandante presentó la liquidación del crédito actualizada, y de ella se corrió el traslado de rigor por secretaría, y la parte demandada no presentó inconformidad alguna, como quiera que verificada por el despacho se constata que está elaborada en debida forma acorde con la realidad expedencial, **se imparte su aprobación.**

Notifíquese y Cúmplase,

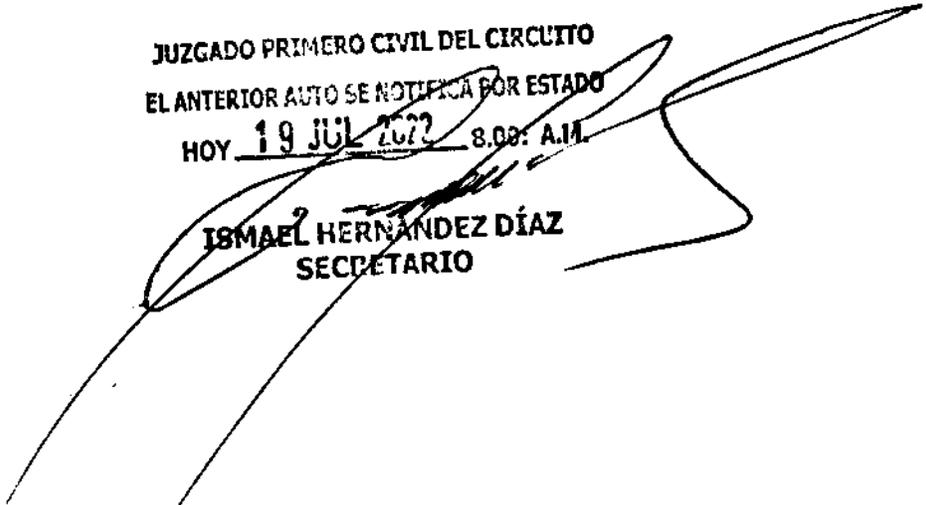


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 19 JUL 2022 8.00: A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

